



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO,  
PARA LOS PARTICULARES QUE TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD  
RESPONSABLE”**

**AUTOR:**

MTRO. EN D. EDUARDO DÍAZ RANGEL  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1633-7222>)

**DIRECTOR:**

DR. EN D. FELIPE CARLOS BETANCOURT HIGAREDA  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9908-9305>)

**CODIRECTOR:**

DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5745-6880>)

**TUTOR:**

MTRO. EN D. ERICK ARMANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DICIEMBRE 2024



## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	3
<b>1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL</b> .....	5
1.1. La Reforma Constitucional de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013.....	5
1.2 La verticalidad y horizontalidad de los Derechos Humanos.....	8
1.3. La autoridad responsable.....	10
1.3.1. Los Particulares como autoridad responsable.....	10
1.4. Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo.....	13
1.4.1. El procedimiento de Inejecución de las Sentencias de Amparo. ....	15
1.5 Medidas de apremio.....	17
<b>2. MARCO LEGAL.</b> .....	19
2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	19
2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	20
2.3. Ley de Amparo .....	23
2.4. Código Federal de Procedimientos Civiles .....	28
<b>3. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA LOS PARTICULARES QUE TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.</b> .....	31
<b>4. CONCLUSIONES.</b> .....	38
Trabajos citados .....	40



## INTRODUCCIÓN.

La reforma constitucional de 2011 en México vino a revolucionar el campo de la interpretación y aplicación de los Derechos Humanos, en donde se amplió de manera magistral su importancia dentro de los procesos jurisdiccionales.

De esta reforma constitucional vino una oleada de reformas en los procesos jurisdiccionales, entre ellos el Juicio de Amparo, en donde se privilegiaban los derechos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, se cambiaron a las garantías individuales, pero no solo en lo conceptual.

La reforma a la Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 trajo cambios importantes y progresivos, privilegiando la ampliación de protección de los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra el desarrollo del concepto de autoridad responsable, así como sus alcances. La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, por primera vez en la historia, preveía a los particulares como autoridad responsable, siempre y cuando el acto reclamado se equiparara a los de una autoridad y su función naciera de una norma general.

Definitivamente significó un paso agigantado en la protección de derechos dentro de su horizontalidad, sin embargo lo novedoso en su conceptualización y en su introducción al campo del derecho, como en la mayoría de las nuevas figuras jurídicas, traen deficiencias, las cuales con el pasar del tiempo, tienen que corregirse y adaptarse al progreso de la ciencia jurídica, siendo el cumplimiento de las sentencias de amparo un tema que significa un reto para los órganos jurisdiccionales, en específico con esta figura novedosa de autoridad responsable.

El presente trabajo de investigación hace un análisis del cumplimiento de las ejecutorias de amparo para los particulares que se equiparan a una autoridad responsable dentro del Juicio de Amparo, en virtud de existir una laguna dentro de la ley reglamentaria, ya que se prevé un procedimiento de inejecución claramente



dirigido a las autoridades responsables tradicionales, que puede significar una brecha para el cumplimiento en estos casos tan específicos.

El estudio de la figura con relación a su posición frente al cumplimiento de las sentencias de amparo nos permitirá desentrañar las necesidades de la legislación para ejercer la coercitividad a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.



# 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

## 1.1. La Reforma Constitucional de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013.

La reforma constitucional del diez de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos (DOF, 2011), significó un avance gigantesco en la protección de las prerrogativas de todas las personas en México, con el cambio del concepto tradicional de las garantías individuales que eran contempladas desde la promulgación de la Constitución de 1917, a los actuales Derechos Humanos, mismos que considero, son no solo conceptos distintos, sino que el contenido de los mismos son más efectivos y amplios, al crear el bloque constitucional con los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Precisamente este bloque de constitucionalidad nace de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que nace de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el expediente Rosendo Radilla contra los Estados Unidos Mexicanos y que fuera interpretado mediante el expediente varios 912/2010, resuelto en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en su punto número 21, refiere:

*...los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los 28 tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no*



*prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. (SCJN, 2011)*

Esta interpretación realizada por el órgano constitucional supremo, a días de la publicación de la reforma constitucional, sienta las bases del control difuso de constitucionalidad y la protección más favorable a las personas, conforme al texto constitucional en su artículo primero:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2024, Art. 1)*



De dicho artículo es de destacar la inclusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque constitucional, el principio pro persona y la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, lo que presupone que para el cumplimiento de los derechos humanos, el estado, a través de los poderes públicos, tiene la obligación de proveer de derechos a las personas en pro de su bienestar.

Derivado de esta reforma constitucional, se abrió la brecha de cambio en los procedimientos jurisdiccionales, siendo el Juicio de Amparo uno de los principales, en virtud de que la protección de las garantías individuales, se transformarían a lo que hoy conocemos como el actual Juicio de Garantías.

El 2 de abril de 2013, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 2013) vigente, la cual se adaptaba a la reforma constitucional de 2011, y se implementaban conceptos novedosos, como interés legítimo, se ampliaron los actos reclamados a las omisiones, entre otros, sin embargo para efectos de la presente investigación, interesa la ampliación horizontal a los particulares como autoridad responsable, siempre que hagan actos equivalentes a estas y su función sea prevista en una norma general.

En la iniciativa presentada por la cámara de senadores en fecha 15 de febrero de 2011, en la cual presentaban la propuesta para la nueva ley de amparo, se consideraba en el artículo 5 a los particulares como autoridad responsable en el siguiente sentido: *“Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas”* (SCJN, 2011)

Sin embargo el concepto dentro de la publicación de la reforma a la ley de amparo (DOF, 2013), fue ampliado en el sentido de que *“los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”* (LA, 2024, Art. 5 fracc. II).



Es así como se amplía este concepto de manera casi horizontal, el cual estudiaremos posteriormente, pero que presupone un avance en la protección de derechos humanos por actos equivalentes a una autoridad responsable, que realicen ciertos particulares en situaciones específicas.

## 1.2 La verticalidad y horizontalidad de los Derechos Humanos.

Para el presente trabajo de investigación, se considera pertinente realizar un estudio de la verticalidad y horizontalidad de los Derechos Humanos, siendo los primeros que se dan en un plano de supra a subordinación, es decir, de las autoridades del poder público hacia los gobernantes; y los segundos se dan en un plano de coordinación entre los particulares; sin embargo, se distinguen de las controversias del orden privado.

La verticalidad de los derechos humanos se fundamenta entre otras doctrinas por la implementada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, el llamado state action o estatismo de derechos, que funda su pensamiento en que los derechos se constituyen contra los abusos del poder público o del Estado, por eso la afirmación de Mayolo García García, al referir que: *“para los verticalistas los derechos humanos solo tienen aplicación en relaciones entre personas y Estado. Los defensores de esta postura encuentran su justificación en el argumento histórico sobre la construcción de derechos pensados siempre como espacios de inmunidad frente al Estado”* (UNAM, 2013, pág. 55).

Esta corriente no es más que la tradicional, en que solo el Estado o los poderes públicos pueden lesionar derechos humanos, ya que estos son creados para inmunizar los actos autoritarios, lo cual presupone que la violación de derechos humanos por entes particulares no es posible





En cambio la horizontalidad de los derechos humanos, presupone que los particulares por su posición de privilegio pudieran violar estos derechos, los cuales diferirían de las contiendas de derecho ordinario, es decir, no todas las acciones podrían considerarse violaciones a derechos humanos, ya que en su mayoría habría contienda de pretensiones, sino que aquellos particulares que se encuentren en una posición de privilegio y en el estricto sentido de que ellos no tengan pretensiones justificadas, se podrían considerar violados los derechos fundamentales por estos entes, sobre el particular Mayolo García refiere: *“Los horizontalistas, por su parte defienden la tesis de que los derechos humanos no solo son inmunidad frente al poder público, sino tienen la capacidad de gobernar las relaciones entre particulares”* (UNAM, 2013, págs. 55,56).

De ahí se distingue la horizontalidad en dos categorías la inmediata y directa; y la mediata e indirecta. La primera hace referencia a que un particular puede oponer directamente a otro particular un derecho humano constitucionalizado, es decir, que se puede hacer valer un derecho constitucional, sin necesidad de agotar el derecho ordinario. (UNAM, 2013, pág. 57). La segunda postula sobre el respeto al derecho privado, es decir, los derechos humanos sirven como criterio orientador en los litigios entre los particulares (UNAM, 2013, pág. 61).

Esta última es la que más se ajusta a nuestro sistema jurídico, a través del control difuso que ejercen las autoridades, sin embargo la figura que se establece en el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 5 de la Ley de Amparo, me parece un figura híbrida entre estas dos corrientes, ya que no es una oposición directa de derechos humanos frente a los particulares, pero tampoco es solo orientadora, ya que se oponen los derechos humanos frente a ellos, pero con ciertas condicionantes, tal como lo son la equiparación de los actos a los del poder público y la función que nace de la ley, es decir, no es totalmente una relación de coordinación, sino que la relación se equipara a una de supra a subordinación.



### 1.3. La autoridad responsable.

La figura de la autoridad responsable dentro del Juicio de Amparo es fundamental, ya que de ella emana el acto reclamado, es de la que se reclama la violación de los derechos del quejoso y quien debe de justificar la constitucionalidad de sus actos.

Años anteriores a la reforma de 2013, se concebía a la autoridad responsable como la contraparte del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, toda vez que es quien emite o ejecuta el acto autoritario que se reputa inconstitucional por aquél (Contreras, 2009, pág. 71).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió a la autoridad responsable como:

*“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; es tos es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado” (SCJN, 2007, pág. 24)*

#### 1.3.1. Los Particulares como autoridad responsable

De la reforma del 02 de abril de 2013 (DOF, 2013), como se mencionó anteriormente, se amplió el concepto y la misma calidad de autoridad responsable hacía los particulares, pero no a todos dentro de la teoría de horizontalidad de los derechos humanos, sino que se tenía que cumplir con ciertos aspectos: primero que



sus actos se equiparen a los de las autoridades responsables del poder público, es decir que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas (LA, 2024, Art. 5 fracc II); y como segundo es que el ente particular realice sus funciones en torno a lo dispuesto en una norma general.

Previo a la multicitada reforma de la Ley Reglamentaria, no se podía reputar un acto reclamado a un ente particular, se tenía el criterio de que estos únicamente podían ser reclamados dentro del derecho común, tal como lo disponía la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 232600: *“Aún cuando sean consecuencia de actos de las autoridades, los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes”* (SCJN, 1979).

Años más tarde la Primera Sala del órgano constitucional supremo, referiría que *“el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley”* (SCJN, 1988), en este supuesto no se llama directamente al particular como autoridad responsable, ya que en virtud de que participa como auxiliar de la administración pública, se llama a la autoridad que le encomendó esa tarea.

La improcedencia del amparo contra particulares parece deberse a la autoridad de Ignacio Vallarta y la doctrina sobre la fuerza pública (Sánchez Gil, 2014, pfo. 15), esta, en términos generales dispone que la autoridad responsable es solo aquella que dispone de fuerza pública para ejecutar sus actos.

Un reparo frente a la procedencia del amparo contra actos de particulares que actúan de manera "equivalente" a la "autoridad", es que la Constitución nunca habla de ellos como demandados en el juicio de amparo (Sánchez Gil, 2014, pfo. 24). En estricto sentido es inequívoco el concepto, ya que la ley suprema no prevé este concepto ni siquiera de manera equiparada, existen tal vez formas de interpretarla y ajustarla a la carta magna, pero no hay referencias literales.



Es decir, se puede interpretar tras la reforma constitucional de 2011 (DOF, 2011) que tras la implementación de los derechos humanos y la obligación de las autoridades a proteger, cumplir y hacerlos cumplir, es que amplían esa protección, a través de la inclusión de ciertos particulares como autoridades responsables en la ley de amparo.

La ley de amparo prevé en su artículo 5, fracción II, último párrafo que *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (LA, 2024, Art. 5 fracc. II)”*. Donde se da la apertura a reclamar la violación de derechos humanos a estos entes, con las características especificadas en la ley, es ahí cuando hay que al órgano jurisdiccional le toca hacer un estudio minucioso de cuales particulares cumplen con las características previstas en la ley y cuales no, en que caso se da una relación de coordinación y se tienen que someter a los órganos jurisdiccionales comunes, en los que se les demanden sus pretensiones y aquellos opongan sus excepciones.

Esta apertura evidentemente es un progreso en la protección de derechos humanos, ya que se amplía el catálogo de las autoridades a las cuales se les puede reclamar su violación.

Ejemplos de autoridades puede ser las Universidades Públicas, los Notarios, Las Federaciones de Deportistas, las Instituciones de Crédito, pues todas ellas están contenidas en normas generales y pueden realizar actos equivalentes a los de una autoridad responsable.

Como se menciona, esta figura es novedosa en el sistema jurídico mexicano y plasma un importante avance en la protección de derechos humanos, sin embargo falta mucho camino, ya que en otros países se ha implementado la protección más amplia de derechos de manera horizontal, sin embargo ese ya es tema de otra investigación, ya que para la que se plantea en el presente trabajo, es suficiente conocer estos conceptos y entenderlos.



## 1.4. Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo.

La sentencia es el acto procesal que pone fin al juicio, es el acto procesal declarativo que emite quien resuelve el proceso y que tiene como finalidad dirimir la controversia planteada. Para el jurista José Luis Maya Mendoza:

*“En esta etapa, el juzgador emite su decisión sobre el conflicto de fondo, habiendo conocido las posiciones contradictorias de las partes, los hechos relevantes efectivamente probados y el análisis de los elementos que configuran la acción ejercitada, con lo que pone término normalmente al proceso”* (Maya Mendoza, 2021, pág. 81)

Humberto Briseño Sierra refiere que la sentencia es *“inconfundible con cualquier otra resolución, sea o no procesal, porque tiene el carácter de decisión imperativa sobre un conflicto jurídico ajeno”* (Briseño Sierra, 1971, pág. 702), esto en referencia al tipo de resoluciones que existen en el amparo, que se clasifican como en otros procedimientos en definitivas, interlocutorias y autos.

La sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada resolución (Pérez Cázares, 2021, pág. 119)

Las sentencias definitivas en el amparo tienen tres vertientes, se sobreseen, se niega el amparo o se concede la protección de la justicia federal. En este último caso, en donde el quejoso obtiene una sentencia favorable, debe ser cumplida o en su caso ejecutada. El cumplimiento puede ser voluntario, es decir, la autoridad responsable al momento de ser notificado de la resolución puede cumplir voluntariamente los lineamientos que se indicaron en los efectos de la sentencia, es decir, con la orden que se da a la autoridad responsable para el cumplimiento es más que suficiente.



Las sentencias que ponen fin a un juicio de amparo y que se hayan declarado como cosa juzgada, tienen la finalidad de ejecutarse, es decir, materializar el acto declarativo, ya que si no se cumple una resolución, es decir, que se restituyan los derechos violados por la autoridad responsable, para poder materializar el principio de acceso a la justicia, no tendría ningún valor una sentencia que no sea ejecutada, pues de nada valdría que el órgano jurisdiccional te dé la razón, si no se te restituye en tus derechos violados.

Lo anterior presupone el cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva, ya que si solo se declara la restitución de derechos, pero no se materializan, no sería efectiva y el acceso a la justicia no sería completo.

Ahora bien, en virtud de que los derechos humanos son de orden público, la ejecución de la sentencia debería ser de oficio por parte del tribunal de amparo, es por eso por lo que en las sentencias se definen los efectos bajo los que se va a cumplir y el tiempo en el que lo hará. La ley de amparo en su artículo 192, señala que el cumplimiento debe ser realizado por la autoridad responsable en el término de tres días, y en caso de incumplimiento se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso para seguir el trámite de inejecución (LA, 2024, art. 192). Es decir, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de manera voluntaria se hará dentro de los tres primeros días, de lo contrario se iniciará el procedimiento de inejecución, salvo los casos excepcionales en los que se le dé a la autoridad responsable más tiempo para su cumplimiento.

Este cumplimiento se debe ajustar a los sentidos de la sentencia, en términos de lo que establecen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, es decir, de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, esto en función de sus derechos transgredidos. Primero si el acto fue positivo, es decir, que el acto lo dicte, ordene o ejecute una autoridad de manera material, donde es necesario la emisión de un acto o la pronunciación del mismo. Al respecto Carmen Vergara López y Gabino González Santos identifican de qué manera se cumple: *“Cuando sea de carácter positivo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.*



*Entendiéndose por actos de carácter positivo aquellos que producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente” (Vergara López, 2014, pág. 32). Segundo, cuando se trata de un acto negativo, estrictamente una omisión de la autoridad de una facultad u obligación legal “se obligará la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija” (Vergara López, 2014, pág. 33). Por último, cuando el acto reclamado sea una norma general declarada inconstitucional “los efectos del amparo se traducirán en su inaplicación únicamente respecto del quejoso” (Vergara López, 2014, pág. 33).*

#### **1.4.1. El procedimiento de Inejecución de las Sentencias de Amparo.**

Una vez que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, como se refirió en el punto anterior, el órgano de amparo debe velar por su cumplimiento. Para tal efecto se notifica a la autoridad responsable que la sentencia ha causado estado y que tendrá tres días para cumplir los efectos establecidos en la ejecutoria.

“Si la sentencia no se da por cumplida, el órgano jurisdiccional, deberá dictar una resolución en el sentido de no tener por cumplida la ejecutoria en el plazo fijado, imponiendo las multas que correspondan, el caso del amparo indirecto, el Juez de Distrito enviará los autos al Tribunal Colegiado para el incidente de incumplimiento o inejecución de fallo, el cual deberá ser promovido por el quejoso” (Pérez Cázares, 2021, pág. 156).

“Cabe señalar que aun y cuando se hayan enviado los autos al Tribunal Colegiado, se continuará procurando el cumplimiento de la sentencia por parte del juzgador, ya que lo que pretende es precisamente su cumplimiento, para ello, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario formará un expedientillo con las copias



certificadas que se quedó por haber enviado los originales al Tribunal Colegiado, lo que supone el envío de cuanto oficio sea necesario a la autoridad responsable, culminándola para su cumplimiento, independientemente de que se haya iniciado o no el incidente de inejecución de sentencia por parte del quejoso” (Pérez Cázares, 2021, pág. 157)

Es notorio que la finalidad del procedimiento de inejecución tiene como finalidad velar por la restitución de los derechos violados y no el castigo por su incumplimiento, lo que hace el órgano jurisdiccional es lograr esa protección de Derechos, por eso independientemente de que se hayan enviado los autos al Tribunal Colegiado, el Juez insiste en el cumplimiento, pues su función es proteger derechos, no castigar incumplimientos.

“El Tribunal Colegiado revisará el trámite que haya hecho el Juez y dictará resolución una vez que haya notificado a las partes la radicación de los autos, lo anterior en atención a su derecho de audiencia; en dicha resolución, puede el Colegiado reiterar o no que hubo incumplimiento; de haberlo remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación de la carga al titular de la autoridad responsable y en su caso del superior jerárquico” (Pérez Cázares, 2021, pág. 157)

El máximo Tribunal, no se abocará a la destitución y consignación de la autoridad responsable, sino que realizará un análisis y calificación de las circunstancias del por qué no se ha cumplido la sentencia y se dictará la resolución correspondiente, la cual puede ser en los siguiente sentidos:

- Si los términos del cumplimiento de la ejecutoria no son claros, los autos se devolverán al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se substancie el incidente de precisión del acto reclamado.
- En el supuesto de ser justificado el incumplimiento, la Suprema Corte dará un plazo razonable a la autoridad responsable para su cumplimiento.





- En sentido contrario, cuando no se justifique el incumplimiento, se estudiará el proyecto de separación del cargo de la autoridad y su superior jerárquico, se materializará y se consigna ante el Juez de Distrito para que inicie la carpeta de investigación por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo, delito tipificado en la propia Ley en su artículo 267 fracción I.
- Concatenado con lo anterior, en la resolución se ordenará la devolución al órgano de amparo con la finalidad de que de inicio de nueva cuenta con el cumplimiento de la sentencia, ya con los nuevos titulares de la autoridad responsable.

Como crítica general al procedimiento de inejecución, podemos concluir que tiene la finalidad de obtener la restitución de derechos al quejoso; que existen medidas que, aunque considero insuficientes, ayudan al cumplimiento, desde mi punto de vista la más efectiva es la consignación al Juez de Distrito, sin embargo puedo decir que en la práctica me ha tocado que los Jueces no siguen el procedimiento tal como lo marca la ley, en ocasiones suelen requerir en diversas ocasiones a la autoridad antes de iniciar el procedimiento de inejecución, lo cual si bien es cierto, provoca el cumplimiento de manera más cordial, también lo es que muchas veces puede significar la lentitud en la restitución y en detrimento del quejoso.

## 1.5 Medidas de apremio

Las medidas de apremio son las “consistentes en la facultad del juez de aplicarlas en caso de desobediencia o resistencia a lo ordenado” (Maya Mendoza, 2021, pág. 202).

Dentro de esta figura, dependiendo de la legislación, se encuentran la multa, el arresto, auxilio de la fuerza pública, cateo, presentación, etc.

Estas medidas de apremio deben ser efectivas para el cumplimiento de las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, ya que, de no serlas,



estas pueden no ser materializables y el acceso a la justicia como prerrogativa de las personas, no se cumpliría, dejando en estado de indefensión a aquellos que piden el derecho a las autoridades.



## 2. MARCO LEGAL.

### 2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La convención Americana sobre Derechos Humanos (IDH, 1969), fue pactada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica y ratificada por el Estado Mexicano el 03 de febrero de 1981. Es el máximo ordenamiento Interamericano de protección de los Derechos Humanos y forma parte del bloque constitucional de nuestro país.

La convención contiene diversas disposiciones en materia de Derechos Humanos de interés para nuestra investigación. En primer término, tenemos el artículo 1 de dicho ordenamiento internacional, el cual establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción...”* (IDH, 1969, Art. 1). Es la base de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Mexicana, en relación a la protección de Derechos, que en sustancia establecen que el Estado es el garante de la protección, promoción y respeto de los mismos.

Así también el artículo 2 establece:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* (IDH, 1969, Art. 2).



Lo que presupone que ante la carencia de un método efectivo de protección de derechos, los Estados estarán obligados a tomar medidas necesarias para garantizar su protección.

El artículo 25 de la Convención, establece en su numeral 2: *“Los Estados Partes se comprometen: ... c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”* (IDH, 1969, Art. 25). Esto nos establece claramente que el Estado debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones dentro de los procedimientos para la protección de Derechos Humanos, en el caso de México, el Juicio de Amparo.

El conjunto de estos artículos, nos establecen que el Estado debe garantizar la protección de derechos de las personas, a través de un recurso efectivo y vigilar su cumplimiento, y estos son base para nuestro estudio.

## **2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La reforma constitucional de 2011, tal como ya se ha referido en líneas anteriores, trajo cambios sustanciales en el marco de protección de los Derechos Humanos. Dentro de esos cambios, uno de los más trascendentales es el que sufrió el artículo primero de la Ley Suprema de la Unión.

El artículo 1 de la Constitución previo a la reforma disponía: *“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”* (CPEUM, 2010, Art. 1)

La Constitución vigente reemplazó ese fragmento por:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta*



*Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2024, Art. 1)*

Existen cambios relevantes, como la integración de los tratados internacionales al bloque constitucional, el cambio de garantías individuales por derechos humanos, la implementación del principio pro-persona, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, los principios de estos y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las prerrogativas (CPEUM, 2024, Art. 1).

En materia procesal, resulta importante para la investigación, lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 17, el cual refiere: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”* (CPEUM, 2024, Art. 17)

La garantía procesal de la ejecución de las sentencias es contemplada por este artículo constitucional, el cual prevé la obligatoriedad del contenido de las legislaciones para la ejecución de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.



Como es bien sabido, el Juicio de Amparo deviene de lo dispuesto en el artículo 103 fracción I y 107 de la Carta Magna, resaltando para el presente trabajo lo que prevé la fracción XVI de este último, la cual reza de la siguiente manera:

*XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

*Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o*



*desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.*

*No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;*  
(CPEUM, 2024, Art. 107 fracc. XVI)

Esta fracción sienta las bases precisamente para el cumplimiento de las sentencias de amparo y para el procedimiento de inejecución de las mismas, siendo de gran relevancia lo que refiere el último párrafo, en razón de que los juicios no podrán archivarse sin haberse cumplido la sentencia, lo que presupone que el órgano que conoce del juicio de garantías debe velar por ese cumplimiento.

## **2.3. Ley de Amparo**

El artículo 5 de la Ley de Amparo contempla las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, que son el quejoso, el tercero interesado, el Ministerio Público Federal y el objeto de nuestro estudio, la Autoridad Responsable. Es en la fracción II del referido artículo en donde se conceptualiza este término.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



**Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (LA, 2024, Art. 5 fracc II)**

De la reforma del 02 de abril de 2013, como ya se había referido, se implementa el Juicio de Amparo contra los particulares en los términos específicos establecidos en el artículo citado. Al implementar esta figura, dentro de la misma Ley se tienen que desarrollar términos específicos para ellos.

El artículo 26 en su fracción I que prevé los supuestos en los que las notificaciones se harán de manera personal, distingue a los particulares que fungen como autoridad responsable, de las del poder público, ya que mientras a estas la primera notificación se les realiza por oficio, a aquellas la primera notificación siempre se les realizará de manera personal

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

b) La primera notificación al tercero interesado y **al particular señalado como autoridad responsable;** (LA, 2024, Art. 26).

El artículo 77 de la ley de amparo, que prevé los efectos de la concesión, en su párrafo tercero establece:

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (LA, 2024, Art. 77).





El artículo anterior resalta que, para el cumplimiento de la concesión del fallo protector, el juzgador especificará las medidas que las autoridades o particulares deben realizar para que se logre el cumplimiento de la sentencia.

Por cuanto hace al incumplimiento y procedimientos de inejecución de las sentencias de amparo, los podemos encontrar en el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley de Amparo. El artículo 192 refiere:

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, **se impondrá a su titular una multa** que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad



responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga. (LA, 2024, Art. 192).

También el artículo 193 dispone:

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de



los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico. (LA, 2024, Art. 193).

Los artículos anteriores se transcriben completos, en virtud de que en esencia contienen el procedimiento para hacer cumplir una sentencia de amparo y el procedimiento que se realiza en caso de incumplimiento, contienen los medios de los que se valdrá el órgano de amparo para su fin y los obligados al cumplimiento.

También es importante resaltar el contenido de lo dispuesto en el artículo 194:

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de



amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. (LA, 2024, Art. 194).

Lo anterior en aras de observar la figura de superior jerárquico y de resaltar el poder de coacción que pueden tener sobre las autoridades responsables.

Por último, en el tema de cumplimiento de las sentencias, considero importante observar lo contemplado en el artículo 267 de la Ley de Amparo, respecto al delito por incumplir con la ejecutoria de Amparo:

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

(...)

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo. (LA, 2024, Art. 267)

## 2.4. Código Federal de Procedimientos Civiles

El artículo 2 de la Ley de Amparo, establece como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es relevante analizar las medidas de apremio que contiene este ordenamiento. El articulado que habla sobre esta figura de la que se valen los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones son los numerales 59 y 612:



ARTICULO 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. (CFPC, 2024, Art. 59)

ARTICULO 612.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. (CFPC, 2024, Art. 612).



Las anteriores medidas, son las que en todo caso pudieran aplicarse a un particular con calidad de autoridad responsable.



### 3. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA LOS PARTICULARES QUE TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Cómo hemos podido establecer en el presente trabajo de investigación, el Juicio de Amparo, es un Juicio constitucional que tiene por objeto la defensa y protección de los Derechos Humanos de las personas, por lo cual los órganos jurisdiccionales tienen como finalidad el estudio de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y de determinar que existe violación a los derechos fundamentales de los quejosos, además tienen la obligación de restituirlos en el goce de los mismos, lo cual logran a través no solo de resolver la protección de la justicia federal, sino que también de restituirles en el goce de sus derechos, a través de velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

También pudimos concluir que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, prevé los mecanismos para lograr esa restitución de derechos, a través de las multas que permite imponer a los Juzgadores, y otros métodos coercitivos dentro del procedimiento de inejecución, tales como la destitución de los titulares de la autoridad responsable y de sus superiores jerárquicos e incluso con la consignación de estos ante el Juez de Distrito.

Es una realidad que la figura de los particulares como autoridad responsable es un enorme avance para la protección de derechos, sin embargo, no existe una disposición dentro de la Ley de Amparo que se encamine al cumplimiento por parte de los particulares equiparados. Además de que Rubén Sánchez Gil refiere *“Un reparo frente a la procedencia del amparo contra actos de particulares que actúan de manera “equivalente” a la “autoridad”, es que la Constitución nunca habla de ellos como demandados en el juicio de amparo.”* (Sánchez Gil, 2014, pfo. 24)



La idea de esta investigación se origina en un Juicio de Amparo Indirecto, que interpuse por actos de autoridad de un Juzgado Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, como ordenadora y la Institución de Crédito HSBC Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, como autoridad ejecutora. Lo anterior derivado de un emplazamiento apócrifo dentro de un Juicio Ejecutivo Mercantil, en el que se reclamaba al titular de la cuenta el pago de la cantidad de \$5,000,000.00. M.N. Se entiende que el emplazamiento es apócrifo porque en la fecha de emplazamiento, el titular de la cuenta ya había fallecido, motivo por el cual la albacea de la sucesión me contactó y me hizo referencia que la cuenta de su difunto esposo había sido congelada por la Institución de Crédito y no le refieren el por qué. Es por lo anterior que interpuse un Juicio de Amparo en la vía Indirecta en favor de mi representada en calidad de tercera extraña a juicio, en el cual señalo violaciones al debido proceso y solicité la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado. Cabe resaltar que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se encontraba en etapa de ejecución, la cuenta había sido embargada y se solicitaba la liquidación de la suerte principal.

Dentro del Juicio Constitucional, se otorgó la suspensión provisional y definitiva y al resolverse en el principal, se concedió la protección de la justicia federal, básicamente porque el emplazamiento al Juicio Ejecutivo Mercantil, se realizó un año posterior a la muerte del titular de la cuenta, por lo que en el supuesto de que se adeudara la cantidad reclamada en juicio, debía de ser a través de la albacea de la sucesión, para que ésta no quedara en estado de indefensión.

Los efectos de la concesión del amparo fueron para que se dejara sin efectos todo lo actuado dentro del expediente conformado por el Juicio Ejecutivo Mercantil, además de ordenar destrabar el embargo de la cuenta y descongelar la misma.

Una vez que causó ejecutoria la sentencia, se ordenó el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el término de 3 días, con el apercibimiento de la imposición de una multa de 100 unidades de medida y actualización. El Juzgado Mercantil que conoció del juicio de origen cumplió en el término establecido, emitiendo un acuerdo





en el que se deja sin efectos todo lo actuado dentro del juicio desde el emplazamiento y giró un oficio a HSBC, para destrabar el embargo. Por su parte la Institución de Crédito, no cumplió en el término establecido, lo anterior en virtud de que el Juez de Distrito, no contó con medios efectivos para hacer cumplir su determinación, por cuanto hace a la Institución Bancaria. Aunado a lo anterior, la responsable equiparada, incluso informó haber cumplido la sentencia sin ser verdad.

A pesar de que solicité se iniciara el procedimiento de inejecución de la sentencia que contempla los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional no lo inició, ni siquiera quiso hacer efectivo el apercibimiento de la multa, lo único que hacía en respuesta a mis manifestaciones y solicitudes era continuar apercibiendo al Juzgado Mercantil, en ningún momento lo hizo con el particular, y considero que esto fue así en virtud de no existir bases sólidas en la Ley de Amparo para el cumplimiento de las sentencias de los particulares que son consideradas autoridades responsables.

Humberto Suárez Camacho refiere:

La construcción de medidas de cumplimiento en el amparo contra particulares será paulatina y acorde a los casos concretos. Posiblemente, los criterios de reparación del daño o figuras similares serán utilizados en muchos casos; no obstante, por lo que se refiere al tema de las sanciones a los particulares que incurran en incumplimiento, este deberá ser claro y preciso para evitar subjetividades que puedan violentar otros derechos, como es el debido proceso. (Suárez Camacho, 2017, pág. 302).

Bien hace en referir que la construcción de medidas será paulatina, sin embargo, considero la ley es muy imprecisa para el actuar del juzgador en estos casos específicos.



Primero, se analiza el hecho que las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como lo establece el “artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (CPEUM, 2024), y dentro del Juicio de Amparo, lo deben hacer a través de sus determinaciones, pero no solo en sentido declarativo, sino que deben de materializarlo a través de hacer cumplir sus sentencias, esto en concordancia con lo establecido en el “artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)” (IDH, 1969) y el “artículo 17 de la Constitución Federal” (CPEUM, 2024).

Ahora bien, tenemos claro que existen medidas en el capítulo primero, título tercero de la Ley de Amparo para que las sentencias se cumplan, pero estas medidas están diseñadas para las autoridades del poder público, pues carecen de efectividad para los particulares equiparados.

Las multas, pueden y deben ser un medio efectivo para el cumplimiento, pero el órgano protector de derechos debe imponerlas a la primera omisión del cumplimiento sin causa justificada, el problema nace cuando aun haciéndolo, los particulares equiparados se sigan negando a cumplir, porque ya no existen medios coercitivos para que el órgano de amparo imponga a estas figuras.

Pensemos que la única posible solución a esto sea la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es la única legislación que pudiera aplicar el órgano jurisdiccional, sin embargo las medidas de apremio contempladas ahí no resultan efectivas o viables. La única es la multa, misma que ya está contemplada en la Ley de Amparo, pero el arresto no resulta viable, considero, al tratarse de personas jurídico colectivas, ya que un arresto a un apoderado legal pudiera significar una posible violación de derechos humanos, incluso el mismo caso se presentaría aunque no fueran personas morales, como puede ser un Notario, pero estaríamos en el mismo supuesto de posible violación de derechos. Aunado a todo esto, aunque en el referido código se habla de la imputación de un



delito, que es el de desobediencia, no resultaría para nada efectivo, ya que el Código Penal Federal lo define de la siguiente manera:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad. (CPF, 2024, Art. 178).

Ya que como se puede observar, la penalidad, resulta risible incluso, para una autoridad responsable, siendo evidentemente de nula efectividad.

Considero que tampoco podría aplicarse alguna otra medida que no sea algo contemplado en el Código Federal de Procedimientos Civiles o en la Ley de Amparo.

Refiriéndonos a esta última, como ya se mencionó, solo la multa es viable, pero tanto la separación del cargo, como la vista a un superior jerárquico, no lo son, la primera por que el órgano jurisdiccional no podría decidir sobre el empleo o cargo de un particular; y el segundo aun cuando tuviera un superior jerárquico, las medidas contempladas en la Ley de Amparo no podrían ser impuestas a un particular en el sentido previsto.

Es por todo lo anterior que queda evidenciada la laguna legal existente en la Ley de Amparo para el caso de incumplimiento de las ejecutorias de amparo por un particular que tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que ya a once años de la reforma a la Ley, se hace necesaria la implementación de medidas para el cumplimiento de estos casos específicos.

Es donde surge la necesidad legislativa para implementar los medios efectivos para la protección de los derechos humanos en términos convencionales, tal como lo refiere el artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Estos medios pueden ser económicos más rigurosos, tributarios, de afiliación o de clausura, pero que sean efectivos para la debida protección de derechos humanos



en estos supuestos específicos, ya que de lo contrario el Juicio de Constitucional, pudiera resultar ineficaz en estos casos.

De no resultar eficaces los medios para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para los particulares con calidad de autoridad responsables dentro del juicio, recaería en la nula efectividad del Juicio de Amparo, violando los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, mismos que se encuentran insertos en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y séptimo, los cuales refieren:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. (CPEUM, 2024, Artículo 17, pfo. segundo)

(...)



Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (CPEUM, 2024, Artículo 17, pfo. séptimo)

Lo que presupondría no solo la no restitución de los derechos sustantivos previamente violados dentro de cada juicio de amparo en particular, sino que se violentarían nuevos derechos al no garantizar estos principios constitucionales.

Por tanto es menester que el Poder Legislativo trabaje en la solución de este vacío legal, para garantizar la restitución del goce de derechos a los quejosos, frente a estos casos en particular.



## 4. CONCLUSIONES.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que debe ser efectivo en la protección de derechos humanos, contra actos arbitrarios de autoridades del poder público y particulares que se equiparen y que nazcan sus funciones de una norma general, sin embargo, una vez realizado un análisis del esta última figura, se puede concluir que existe una laguna legal en la Ley de Amparo, misma que no se suple con alguna disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a las medidas que deben implementarse para el cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de los particulares equiparados.

Es evidente que las medidas previstas en la Ley de Amparo, específicamente en lo previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero, fueron pensadas para hacer cumplir las sentencias de Amparo, considerando a las autoridades responsables únicamente aquellas que provienen del poder público, en los tres órdenes de gobierno.

La reforma a la Ley de Amparo de 2013 trajo consigo muchas novedades, con la finalidad de ampliar la protección de derechos y de sujetos de derecho, entre estas novedades se encuentra la figura de la autoridad responsable equiparada o particulares que pueden ser considerados autoridad responsable bajo ciertas circunstancias y sabemos que ante la implementación de figuras novedosas, deben de adaptarse los preceptos legales a estas.

Sin embargo a once años de la promulgación de la Ley de Amparo, no se han implementado acciones legislativas para corregir estos vacíos que quedaron en un inicio de la nueva normativa, tal vez porque no existen muchos antecedentes como el que motivó la presente investigación, sin embargo, considero que esta laguna pudiera representar no solo una falta de eficacia del Juicio de Amparo, sino la transgresión de diversos derechos fundamentales que se defienden en un juicio principal, y los particulares que no acaten las sentencias de amparo, no tienen



consecuencias realmente severas que garanticen su compromiso al cumplimiento de las resoluciones judiciales, pudieran quedar incluso impunes, las omisiones a lo establecido en una sentencia de amparo.

Es por ello que se hace ineludible el trabajo legislativo para reparar esta laguna, pues se trata de un vacío que deja en estado de indefensión a los quejosos ante la arbitrariedad de particulares equiparados y puede significar la inutilidad del Juicio de Amparo.

Considero que es necesaria la adición de medidas de cumplimiento para las sentencias de amparo, en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Amparo, ya que ninguna norma suple el vacío legal. Estas medidas, por la naturaleza de las autoridades que pueden violar derechos fundamentales, pudieran ser Tributarias, de registro (de autoría o propiedad intelectual), de clausuras o alguna otra que pudiera garantizar el acatamiento de las disposiciones jurisdiccionales de una sentencia en un juicio constitucional.

La implementación de medidas de cumplimiento para los particulares equiparados en la Ley de Amparo garantizaría el cumplimiento de los fallos protectores de derechos fundamentales y por ende la restitución material a los quejosos de estos derechos que en su momento fueron violados.



## Trabajos citados

- Briseño Sierra, H. (1971). *El Amparo Mexicano*. Cardenas Editor.
- CFPC. (2024). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. SISTA.
- Contreras, J. (2009). *El Juicio de Amparo Principios Fundamentales y Figuras Procesales*. Mc Graw Hill.
- CPEUM. (2010). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ISEF.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SISTA.
- CPF. (2024). *Código Penal Federal*. SISTA.
- DOF. (10 de junio de 2011). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)
- DOF. (2 de Abril de 2013). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de :  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0)
- IDH, C. (1969). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- LA. (2024). *Ley de Amparo*. Gallardo Ediciones.
- Maya Mendoza, J. (2021). *Teoría General del Proceso*. tirant lo blanch.
- Pérez Cázares, M. (2021). *El Procedimiento de Ejecución de las Sentencias de Amparo*. tirant lo blanch.
- Sánchez Gil, R. (2014). *Scielo*. Obtenido de  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332014000100011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011)





- SCJN. (6 de marzo de 1979). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Actos de Particularres: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232600>
- SCJN. (11 de mayo de 1988). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206301>
- SCJN. (2007). *Manual del Juicio de Amparo*. Themis.
- SCJN. (14 de Julio de 2011). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de [scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx):  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)
- SCJN. (15 de Febrero de 2011). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JU:  
<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvlposleSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==>
- Suárez Camacho, H. (2017). *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Tomo I*. IJUNAM.
- UNAM. (2013). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de La Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos a la Luz de la Reforma Constitucional de 2011: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/viewFile/33946/30900>
- Vergara López, C. &. (2014). *Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias Nueva Ley de Amparo Procedimientos y Recursos*. tirant lo blanch.